

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 11001400306420220172300, instaurada por LEYLA ANDREA GAVIRIA RESTREPO y en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

La petición y los hechos

ANTECEDENTES

La señora LEYLA ANDREA GAVIRIA RESTREPO, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifiesta la accionante que ingreso al SIMUR y allí se enteró de los comparendos No. 11001000000032888077 y 11001000000032888076 cargados a nombre de ella, por lo que envió derecho de petición a la Secretaria de Movilidad de Bogotá solicitando las pruebas que demostraran que hubieran sido notificados personalmente e identificado plenamente al infractor, empero en la respuesta no se logra demostrar que hayan sido notificados conforme la normatividad vigente.

DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de las accionadas, vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, por tanto, solicitó al despacho DECLARAR la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) (resolución) 11001000000032888077 y 11001000000032888076 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer mi derecho a la defensa y Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela, igualmente se ordenó Vincular al SIMIT y a el RUNT para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional

En atención al requerimiento del juzgado:

- La Secretaría Distrital De La Movilidad – **Dirección Nacional Simit**, a través de la Directora de Representación Judicial, manifestó que la señora LEYLA ANDREA GAVIRIA RESTREPO, para el momento de la imposición de las ordenes de comparendos 11001000000032888077 de fecha 03 de abril de 2022 y del 11001000000032888076 del 03 de abril de 2022, era la propietaria inscrita del vehículo de placas ZXZ330, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor por ello se generaron los mencionados comparendos, por lo que se remitió la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, para el momento de la imposición de las ordenes de comparendos referidos, esto es a la dirección KR 89 NO. 19 A - 25 Hoyuelos en Bogotá, con el propósito de surtir la notificación personal, a través de correo certificado 472, los cuales fueron devueltos por la causal “DIRECCION NO EXISTE”, hecho que impidió la entrega, posteriormente y en vista de no ser posible la entrega a su destinatario y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al AVISO, dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 parágrafo 2 de la Ley 1843 de 2017.

Señala que surtida la notificación a través de la página web www.movilidadbogota.gov.co y en un lugar visible de la entidad a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparencia, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción se realizó el trámite de notificación personal de los comparendos por la causal referida, ordenándose la notificación por RESOLUCION AVISO 179 DEL 2022-05-04 NOTIFICADO 12/05/2022 la orden de comparendo No. 11001000000032888077 y 11001000000032888076.

Añade que es importante que el accionante acate la ley y cumpla con la obligación que adquiere como propietario del vehículo de actualizar su dirección de notificación ante el RUNT, según lo establecido en el artículo 8° parágrafo 3 de la Ley 1843 de 2017, puesto que dicha secretaria, envía el comparendo impuesto junto con las pruebas de la comisión de la infracción, a la última dirección registrada por el propietario del vehículo involucrado. De manera que, si el comparendo es recibido en la dirección reportada, a partir de ese momento queda debidamente notificado y comienzan a contarse los términos legales para llevar a cabo el proceso contravencional de tránsito o para que el ciudadano acepte la comisión de la infracción y acceda a los descuentos de ley.

Aclara que el Derecho de Petición y la Acción de Tutela, no es el espacio procesal establecido para solicitar a través de escrito la objeción de la infracción impuesta con ocasión del comparendo N° 11001000000032888077 y 11001000000032888076, lo anterior para indicar que la accionante como propietaria del rodante antes mencionado, o la persona que conducía el automotor, contaba con el término establecido en la Ley, para presentarse a impugnar ante la Autoridad de Tránsito, con el aporte de las pruebas pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, igualmente y con relación a la NULIDAD, señala que no corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad adelantar dicho proceso, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, no son competentes para conocer sobre este tipo de acciones, la cual debe ser presentada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

- Debido proceso

El debido proceso detenta el carácter de constitucional - fundamental y por ende es susceptible de protección por vía de tutela al configurarse su amenaza y/o vulneración. La Carta Política lo establece en su artículo 29 así:

Artículo 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

Igualmente la Corte señaló que el debido proceso se extiende a toda clase de actuaciones administrativas y las ha definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

De la misma manera ha señalado que de acuerdo a la jurisprudencia, las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Enfatiza la Corte que el derecho administrativo sancionador en materia de tránsito es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en conductas que les están proscritas.

De otro lado la Ley 1843 de 2017, por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, establece:

De otro lado señala el marco legal y jurisprudencial, el procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la Comisión de infracciones de tecnológicos:

“Artículo 8°. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público, En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del I vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse I ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles I siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del Ir comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte”.

El artículo 137 de la misma norma señala:

“En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo”.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el **problema jurídico** a resolver consiste en i) establecer si la Secretaría Distrital de Movilidad, ha vulnerado las prerrogativas invocadas por LEYLA ANDREA GAVIRIA RESTREPO, (debido proceso) al no notificarla de los comparendos registrados a su nombre; y ii) establecer si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para declarar la nulidad de los actos administrativos invocados por la ciudadana.

De cara al problema jurídico a resolver, se debe establecer si la acción de tutela es procedente para resolver la controversia suscitada entre la entidad accionada y la actora por la presunta vulneración del debido proceso por cuanto aduce no fue notificada de los comparendos No. 11001000000032888077 de fecha 03 de abril de 2022 y del comparendo No. 11001000000032888076 3 de abril de 2022.

Respecto al interrogante es de señalar que, se encuentra acreditado en el expediente, que en efecto, la promotora tiene cargado a su cedula los comparendos No. 11001000000032888077 del 03 de abril de 2022 y el No. 11001000000032888076 de la misma fecha; igualmente se encuentra acreditado que la Secretaria encartada envió la respectiva notificación a la última dirección de notificaciones que registra la accionante en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, (KR 89 NO. 19 A - 25 HAYUELOS EN BOGOTA), por intermedio de la empresa de correo certificado 472 -Servicios Postales Nacionales S.A., mediante guía de entrega informó la devolución señalando como causal "dirección no existe", procedió a notificar por AVISO.

Ahora bien el conflicto reside en que presuntamente en el trámite administrativo de imposición de foto-comparendo en donde se declaró contraventora a la accionante, no se le notificó del inicio de esa actuación; nótese entonces, que la presunta vulneración al derecho que invoca la accionante, surge en realidad por una presunta causal de "**nulidad**" por indebida notificación de la actora respecto de la actuación administrativa adelantada en su contra.

Para ello se tiene que una vez estudiados los hechos y pretensiones narrados por la accionante en el escrito de tutela, se tiene que la petición de la actora no son propias de la acción de tutela, como quiera que revisten solicitudes frente a las cuales, la accionante tenía otros medios de defensa judicial al interior del procedimiento cuestionado, como es invocar ante la entidad accionada la existencia de una presunta NULIDAD por indebida notificación o impetrar la acción correspondiente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, tal y como se desprende de la información allegada por la accionada y de la consulta por tipo y número de identificación de la señora LEYLA ANDREA GAVIRIA RESTREPO, ante el RUNT, figura como dirección física la KR 89 NO. 19 A - 25 HAYUELOS de la ciudad de Bogotá, dirección esta a la que fue enviada la notificación por intermedio de la empresa de mensajería certificada 472, quien certificó que la dirección no existe, por lo que la entidad encartada de cara a garantizar el debido proceso procedió a notificar por AVISO, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 Artículo 69, aclarando que no es obligación de la entidad encartada notificar enviar la notificación vía email.

Es por ello que, esta sede judicial no avizora que fuese indebidamente citada al trámite administrativo sancionatorio, en tanto su notificación se intentó en la dirección que reposa en el Registro Único Nacional de Transporte y posteriormente se publicó por aviso, por lo que igualmente se concluye que no se pueda indilgar una actuación negligente ni abusiva por parte de dicha entidad, como quiera que contrario sensu es obligación de los ciudadanos

actualizar los datos personales, ante las diferentes entidades de las cuales se espera comunicaciones y/o notificaciones respecto a nuestros bienes.

Así las cosas, no se encuentran motivos suficientes para considerar procedente la presente acción de amparo, en la medida que no está demostrado que con la actuación de la entidad aludida se desconoció los derechos fundamentales invocados, toda vez que ésta se adelantó conforme las premisas dispuestas para esa clase de litigios, pues la autoridad accionada, además de que intentó realizar la notificación personal de que trata el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, llevó a cabo la notificación por aviso regulada en el Artículo 69 de la misma norma, luego no se puede colegir que se haya violado el debido proceso.

Sumado a lo anterior, se observa que no obstante la acción de tutela puede incoarse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en el presente caso no se invocó en ese sentido, por ende tal perjuicio no se evidencia de los hechos expuestos por la accionante, como tampoco que por la actuación de la entidad accionada a que se ha hecho mención, deba proferirse orden alguna en protección al derecho fundamental invocado, por lo que no se puede pretender a través de este medio de amparo que, se deje sin efectos una decisión emitida por la Secretaría de Movilidad, en virtud que existe un procedimiento establecido por ley para atacar las decisiones a través de la vía administrativa.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **Improcedente** el amparo solicitado por la señora **LEYLA ANDREA GAVIRIA RESTREPO**.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba127005adf76761bd2beb39b981a1183d3d870e4f47ff1a93436d00c2675fae**
Documento generado en 15/11/2022 09:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>